

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se omitió en la parte resolutive de la sentencia No. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas al demandado JHON ALEXANDER VIVAS CHARFUELAN. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Junio de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 648
Ejecutivo.
Rad: 760014003031201400778-00.

Revisado el proceso se observa que se omitió en la parte resolutive de la Sentencia No. 029 del 23 de Febrero de 2021, la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de tramite # 737 del 06 de noviembre de 2014, fallo proferido por éste Juzgado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por REFINANCIA S.A. NIT. 900060442-3, representada legalmente por la Dra. DIANA PAOLA CHAVES FUENTES, y judicialmente por la Dra. LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ.

Por lo anterior procederá esta instancia adicionar a la sentencia No. 029 del 23 de Febrero de 2021, el levantamiento de las medidas cautelares respecto del embargo y retención previa de los dineros que se encontraran en cuentas corrientes de ahorro o CDTs, a nombre del demandado JHON ALEXANDER VIVAS CHARFUELAN, identificado con C.C. No. 16.377.847.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** de Santiago de Cali- Valle,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR, a la Sentencia No. 029 del 23 de Febrero de 2021, el levantamiento de las medidas cautelares respecto del embargo y retención previa de los dineros que se encontraran en cuentas corrientes de ahorro o CDTs, a nombre del demandado JHON ALEXANDER VIVAS CHARFUELAN, identificado con C.C. No. 16.377.847, por haber declarado la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, propuesta por el demandado. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 646

Efectividad de la Garantía Real

Radicación: 760014003031202100221-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación del apoderado de la parte actora y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **VIVIANA MARTÍNEZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.029.439, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.017, mayor de edad y vecina de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL

- 1.- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)**, moneda corriente, por concepto de la obligación por capital contenida en CUATRO (4) pagares con las siguientes características:
- 2.- El Pagaré Número 01, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS(\$5.000.000)**, de fecha Abril 19 de 2016.
- 3.- El Pagaré Número 02, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, de fecha Abril 19 de 2016.
- 4.- El pagaré Número 03 por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, de fecha Agosto 22 de 2016
- 5.- El pagaré Número 04, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, de fecha Diciembre 16 de 2016.

INTERESES CORRIENTES:

Por los intereses comerciales corrientes, liquidados así:

para los pagarés constituidos el 19 de abril del 2016 hasta 20 de abril de 2018, a la tasa del VEINTE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (20.54%), Tasa Legal Vigente actualizada para el segundo trimestre del 2016, para el primer pagaré un valor de \$1.884.000 Para el segundo pagaré un valor de \$7.536.000.

para el pagaré constituido el 22 de agosto de 2016 hasta el 22 de agosto del 2018 a la Tasa del VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (21.34%), es la Tasa Legal Vigente actualizada para el tercer trimestre del 2016, para un valor de \$5.832.000.

para el pagare constituido el 16 de diciembre del 2016 hasta el 17 de diciembre de 2018 el VEINTIUNO PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (21.99%), es la Tasa Legal Vigente actualizada para el último trimestre del 2016, desde que las deudas se hicieron exigibles, para un valor de \$6.012.000

INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios de la siguiente manera:

para los pagarés 1 y 2 (Constituidos el mismo día 19 de abril del 2016) los intereses de mora correspondientes desde el 20 de abril de 2018; fecha desde que se hicieron exigibles las obligaciones, a la tasa máxima legal hasta que se satisfaga la deuda.

para el pagare 3 (Constituido el 22 de agosto de 2016), desde el 23 de agosto del 2018; fecha desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legal hasta que se satisfaga la deuda.

para el pagare 4 (Constituido el 16 de diciembre del 2016), desde el 17 de diciembre del 2018; fecha desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legal hasta que se satisfaga la deuda

6.- Por el valor de las costas judiciales y Agencias en Derecho, el Despacho judicial competente se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo del Bien Inmueble hipotecado, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-447215** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: TENGASE a la **Dra. LUZ STELLA MOLANO RAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.922.496 y T.P. No. 260.866 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que una vez transcurrido el término de publicación previsto en el artículo 108 del C.G.P., sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Sustanciación No. 036
Sucesión intestada
Radicación No.760014003031201900822-00

Dado que dentro del presente asunto se acredita haberse surtido en debida forma la publicación de los emplazados A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO en el Registro Nacional de Emplazados previsto en el artículo 108 del C.G.P., y transcurrido dicho término sin que los EMPLAZADOS compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar CURADOR AD-LITEM de los emplazados. Designación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio para que lo represente en el proceso, El Juzgado,

El Juzgado,

D I S P O N E:

1º.-, Nombrar como Curador AD-LITEM de los demandados TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO al Doctor:

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, residente en el AVENIDA 3 NORTE # 8N – 24 OFICINA 525 de Cali-Valle, Email: gestionjuridica@jimenezpuerta.com ; Tel: 8835751 - 8822060

COMUNIQUESE el nombramiento al curador ad-litem designado en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. El cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como Defensor de Oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

N O T I F I Q U E S E:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, del escrito presentado por el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, obrante a folio 15. Favor Provea.

Cali, 25 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No. 037
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900653-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo solicitado por la parte actora, Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S.J., en reproducir los Oficios No. 2.814 y 2.815 del 25 de Octubre de 2.019, evidenciado a folio 6 y 7 la medida de Embargo y Retención decretada. En consecuencia de lo anterior y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reproducir los oficios No. 2.814 y 2.815 del 25 de Octubre de 2.019, dirigido a entidades fiduciaria y Bancaria, expidiéndose nuevamente en los mismos términos respecto al embargo decretado a través de Auto de Trámite No. 488 del 25 de Octubre de 2019. Líbrese el Oficio respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 17, presentado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 038
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900586-00.

Entra Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete medida cautelar y de conformidad con los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la parte demandante, Dr. **JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.877 y T.P. No. 29.011 del C.S.J., contra **MILTRON ANDRES GIRALDO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.737.677, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, del 50% del salario que devengue el señor **MILTRON ANDRES GIRALDO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.737.677, como empleado en la sociedad CHAMELA S.A.S. NIT. 800.072.618-1, ubicado en la calle 29 D # 55-173 de Medellín (A), correo electrónico info@chamela.com.co.

SEGUNDO: Líbrense los Oficios Respectivos. Límitese el embargo a la suma de **\$20.152.106.00**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Curadora Ad Litem. Favor proveer.

Santiago de Cali, 24 de Junio de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 653
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900114-00

Revisado el proceso se observa que el **Dr. JAIME GUTIERREZ CAMPOS**, identificado con **C.C. No.14.444.660** y **T.P. #134.746** del **C.S.J.**, nombrado como Curadora ad Litem, mediante Auto Interlocutorio No.443 del 09 de Abril de 2021, hasta la fecha , no se ha posesionado como auxiliar de la justicia, por lo que se hace necesario requerirla para lo concerniente con su posesión, de conformidad con los Arts. 47, 48, C.G.P., por lo anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **Dr. JAIME GUTIERREZ CAMPOS**, identificado con **C.C. No.14.444.660** y **T.P. #134.746** del **C.S.J.**, en calidad de auxiliar de la justicia (Curador Ad Litem), a fin que informe a este Despacho lo concerniente con su posesión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Curadora Ad Litem. Favor proveer.

Santiago de Cali, 24 de Junio de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 647
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900447-00

Revisado el proceso se observa que la **Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, identificada con C.C. No.38.603.730 y T.P. #150.523 del C.S.J.**, nombrada como Curadora ad Litem, mediante Auto Interlocutorio No.394 del 05 de Abril de 2021, hasta la fecha , no se ha posesionado como auxiliar de la justicia, por lo que se hace necesario requerirla para lo concerniente con su posesión, de conformidad con los Arts. 47, 48, C.G.P., por lo anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, identificada con C.C. No.38.603.730 y T.P. #150.523 del C.S.J.**, en calidad de auxiliar de la justicia (Curador Ad Litem), a fin que informe a este Despacho lo concerniente con su posesión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 0650
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201800593-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a continuar con lo establecido en los artículos 291 al 296 y 301 del C.G.P., ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 2.087 del 03 de diciembre de 2018, esto es culminar la notificación a la demandada DIANA ANGELICA TOSSE.

Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

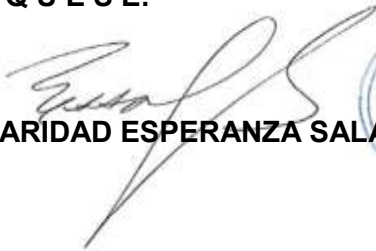
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante **MARIA MARGARITA ZAPATA C.C. 66.862.498**, a través de **MARIA MARGARITA ZAPATA C.C. 66.862.498** quien es endosatario en procuración, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a continuar con las notificaciones a la demandada DIANA ANGELICA TOSSE, y continuar con lo establecido en los artículo 291 al 296 y 301 del C.G.P., ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 2.087 del 03 de Diciembre de 2018, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados por Aviso tal y como aparece a folio 33. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 652

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900485-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **LUISA MARIA RUIZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.061.724.780 y RODOLFO RUIZ HURTADO, identificado con C.C. No.4.626.441**, fueron notificados por Aviso tal y como aparece a folio 33 del Interlocutorio No. 1.793 del 25 de Octubre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Con NIT. 860.042.945-5 representado legalmente por CARLOS MARIO OSORIO SOTO, quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra los demandados **LUISA MARIA RUIZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.061.724.780 y RODOLFO RUIZ HURTADO, identificado con C.C. No.4.626.441**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.793 del 25 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **LUISA MARIA RUIZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.061.724.780 y RODOLFO RUIZ HURTADO, identificado con C.C. No.4.626.441**, fueron notificados por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 33; sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **LUISA MARIA RUIZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.061.724.780 y RODOLFO RUIZ HURTADO, identificado con C.C. No.4.626.441**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.793 del 25 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$947.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados por aviso y mediante curador Ad-Litem, tal y como aparece a folio 50 y 64. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0651

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201800058-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LUIS ALFREDO CORTES GRIZALES C.C. 1.144.191.277** fue notificado por aviso, tal y como aparece a folio 50, y **HILDER DUVAN ULCUE MUÑOZ C.C. 1.062.322.342**, quien fue notificado mediante curador Ad-Litem, como consta a folio 64, del Auto Interlocutorio No.390 del 27 de Febrero de 2.018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN “IVERCOOB”, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **LUIS ALFREDO CORTES GRIZALES C.C. 1.144.191.277** y **HILDER DUVAN ULCUE MUÑOZ C.C. 1.062.322.342**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.390 del 27 de Febrero de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **LUIS ALFREDO CORTES GRIZALES C.C. 1.144.191.277**, fue notificado por aviso, del Mandamiento de Pago en referencia, así consta a folio 50, sin que propusieran excepciones.

El demandado **HILDER DUVAN ULCUE MUÑOZ C.C. 1.062.322.342**, fue notificado mediante CURADOR AD-LITEM, del Mandamiento de Pago en referencia, así consta a folio 63-65, contestando la demanda sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **LUIS ALFREDO CORTES GRIZALES C.C. 1.144.191.277 y HILDER DUVAN ULCUE MUÑOZ C.C. 1.062.322.342**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.390 del 27 de Febrero de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$223.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario